



**Recurso nº 14/2011**

**Resolución nº 14/2011**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2011

**VISTO** el recurso interpuesto por Don J.G.B. y Don F.M.M., en representación de Seguriber SLU y Seguriber, Compañía de Servicios Integrales SLU respectivamente, contra la adjudicación del “Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid, durante los ejercicios 2011 y 2012”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 25 de septiembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del procedimiento abierto para la contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid, durante los ejercicios 2011 y 2012”.



## Comunidad de Madrid

**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.-** El 9 de diciembre de 2010 se celebró el acto público de apertura de proposiciones económicas que comenzó con la lectura del Acuerdo de la Mesa de Contratación sobre la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, según la documentación técnica presentada por las empresas admitidas a la licitación y el informe técnico emitido por el Asesor de la Mesa, excluyendo a determinadas empresas por no alcanzar su valoración el límite mínimo exigido por la cláusula 10 del Pliego o por proponer la subcontratación de una parte del contrato prohibida por el PCAP y por consiguiente no se dio lectura a su propuesta económica. Una vez clasificadas las proposiciones de las empresas que continúan en el proceso de licitación según la puntuación total obtenida tanto en los criterios evaluables mediante la aplicación de una fórmula como en los que su cuantificación depende de juicio de valor, quedaron ordenadas de la siguiente manera:

1ª Castellana de Seguridad S.A.: 88 puntos.

2ª UTE Securiber SLU y Securiber Compañía de Servicios Integrales SLU: 49 puntos.

3ª Esabe Vigilancia S.A.: 48 puntos.

**Cuarto.-** El 17 de diciembre se resolvió la adjudicación a favor de Castellana de Seguridad S.A., notificándolo el mismo día a todos los licitadores.

**Quinto.-** El 7 de enero de 2011 Don J.G.B. y Don F.M.M., en representación de Securiber SLU y Securiber, Compañía de Servicios Integrales SLU respectivamente, presentaron en el Registro de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM) un escrito anunciando la interposición del recurso, otro solicitando la suspensión del procedimiento y un tercero interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del "Servicio de vigilancia y seguridad en edificios



## Comunidad de Madrid

y locales de la Universidad Politécnica de Madrid, durante los ejercicios 2011 y 2012”

**Sexto.-** El 13 de enero de 2011, puesto que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid aún no estaba constituido, se dio traslado al resto de licitadores del recurso interpuesto a todas las empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las oportunas alegaciones. Si bien la resolución del recurso especial en materia de contratación y por ende la realización de todos sus trámites corresponde a este Tribunal, en aras a la celeridad y economía procedimental no procede reproducir este trámite de nuevo ante este Tribunal, al no haberse incorporado al expediente ningún documento nuevo, sin perjuicio del informe exigido por el artículo 316 de la LCSP, cuyo desconocimiento pudiera generar indefensión a los interesados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Durante el plazo concedido para formular alegaciones, el 18 de enero CIS, Compañía Integral de Seguridad S.A. y Servigesplan S.A. presentaron recurso especial en materia de Contratación que fue inadmitido por extemporáneo. El 21 de enero Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y Servimax Servicios Generales, S.A. presentan escrito de adhesión al recurso y solicitan que se dicte nueva resolución adjudicando el contrato a la UTE Prosegur-Servimax argumentando fundamentalmente la indebida exclusión de la UTE. Dicho escrito fue calificado como recurso especial e inadmitido por extemporáneo.

**Séptimo.-** El 18 de mayo de 2011 tuvo entrada, en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, remitido por la UPM, con su preceptivo informe.



**Octavo.-** Con fecha 25 de mayo de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”. (Artículo 312 de la LCSP).

En su escrito de alegaciones señala el adjudicatario que la recurrente no ha impugnado en plazo y forma el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que tiene fuerza de Ley entre las partes y se ha de estar a lo estipulado en los pliegos de prescripciones técnicas (PPT) toda vez que éstos no han sido impugnados, sin que se pueda aducir en este momento la impugnación de las mismas. A la vista de los motivos alegados por el recurrente no se aprecia tal impugnación de los Pliegos, sino más bien el contenido de la oferta de la adjudicataria y el cumplimiento por la misma de las condiciones necesarias para llevar a cabo la prestación del servicio objeto del contrato.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de diciembre de 2010, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso, el 7 de enero de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 314. 2 LCSP.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,



## Comunidad de Madrid

Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** El acto que se recurre es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 23 del Anexo II de la LCSP cuyo valor estimado supera los 193.000 euros; por tanto, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo que establece el artículo 310.1.b) y 310.2.c) de la misma.

**Quinto.-** Se fundamenta el recurso en no ser conforme a Derecho la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Madrid de adjudicación y requerimiento de formalización para la realización del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid durante los ejercicios 2011 y 2012”, al haber sido adjudicado dicho contrato a una empresa a la que se ha puntuado por servicios que como empresa de seguridad tiene legalmente prohibido realizar y porque las empresas de seguridad como la adjudicataria, únicamente pueden prestar o desarrollar los servicios y actividades recogidos en la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento sin que entre ellas se encuentre el servicio o actividad de auxiliares.

A fin de analizar adecuadamente las pretensiones del recurso es necesario concretar el objeto del contrato, su régimen jurídico y posteriormente el sometimiento a ambos en la valoración de las ofertas.

**Objeto del contrato.** Según el PPT dicho pliego tiene por objeto la contratación del servicio de vigilancia en los edificios de la Universidad Politécnica de Madrid, durante los ejercicios 2011 y 2012, relacionados en el Anexo I de dicho pliego conforme a las características que se describen a continuación. Hasta aquí, parece que las obligaciones del adjudicatario serían las propias de una empresa de seguridad privada. Ya el apartado 6.c) “requisitos de las empresas ofertantes” establece que la empresa adjudicataria deberá contar un número mínimo de 500



## Comunidad de Madrid

Vigilantes de Seguridad y de 200 auxiliares de control en su plantilla en la Comunidad de Madrid. Avanzando en el contenido del PPT, vemos que su apartado 7 “Dotación de medios humanos” dice “para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad del Campus Universitario de Moncloa, Campus sur, Campus de Montegancedo, Campus de Getafe y otros edificios de la UPM, se estiman necesarios la dotación de los medios humanos que se detallan en el Anexo II. En dicho Anexo se hace referencia al personal de vigilancia y a un número determinado de horas de personal auxiliar de control (31.740 horas). Consecuentemente, con esta adición hemos de considerar que el objeto del contrato, por su contenido, no es exclusivamente la vigilancia y seguridad, sino que se incluyen determinadas prestaciones adicionales de auxiliar de control que se añaden al objeto principal.

De lo hasta aquí expuesto se deduce la necesidad de que los licitadores al contrato cuenten con las condiciones de aptitud para contratar que enuncia el artículo 43 LCSP, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y, acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Es decir, en cuanto a la capacidad de obrar, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de su estatutos o reglas fundacionales les sean propios (artículo 46.1 LCSP), lo que hemos de analizar en un momento posterior respecto del caso que nos ocupa. Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LCSP: *“Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*.

En cuanto a la adecuación entre el objeto social y el objeto del contrato de las personas jurídicas, determina el artículo 61 de la LCSP que la capacidad de obrar se acredite mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que debe figurar necesariamente el objeto social en cuanto determinante de la capacidad de obrar de las empresas.



## Comunidad de Madrid

Como señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares en su informe 11/2008, de 30 de abril, cuando a un contrato concurren varias empresas en unión temporal se ha de comprobar que entre todas las que integren la UTE se cubre la totalidad de las prestaciones que integran el objeto del contrato porque todas tienen relación con las prestaciones que integran el objeto del contrato ya sea parcial o totalmente.

La simple clasificación en los subgrupos exigidos en un expediente de contratación no puede ser suficiente para acreditar que el empresario tiene el objeto social adecuado para llevar a cabo las prestaciones que exige el contrato, pues puede ocurrir que los subgrupos exigidos no abarquen la totalidad de las prestaciones de un contrato. Por ello, la persona jurídica que no acredite la capacidad de obrar que exige el artículo 46.1 LCSP, a pesar de estar clasificada en el grupo y subgrupo de la clasificación exigida para las prestaciones objeto del contrato, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar. Este requisito no se puede sustituir por la clasificación.

La clasificación es un requisito de capacidad para acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera de las empresas, pero no de acreditar su capacidad de obrar.

La clasificación de los empresarios individuales no plantea especiales problemas pero en cuanto concurren agrupados será necesario proceder a la acumulación de las características de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresas de servicios en relación al contrato al que opten (artículo 56.4 LCSP). Esta expresión “en relación al contrato al que opten” va referida los tipos de contratos que exigen clasificación (obras y servicios) y no como necesidad de que todas y cada una de las empresas tengan la clasificación referida al grupo, subgrupo



## Comunidad de Madrid

y categoría exigido en el Pliego. Es suficiente que todas las empresas que liciten hayan obtenido previamente clasificación como contratistas de servicios y entre todas ellas, conforme a las normas reglamentarias que regulan la acumulación obtengan la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría necesarios (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal 22/1996, de 5 de junio e Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía 1/1996, de 31 de enero).

**Régimen jurídico.** En cuanto a la legislación aplicable en la ejecución del contrato, señala el PPT que los servicios a contratar se llevarán a cabo por el adjudicatario con arreglo a lo previsto en el presente pliego y a lo dispuesto en la normativa vigente que regula la actividad de seguridad privada:

- Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.
- R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.
- Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad.

En cuanto a lo dispuesto en el PCAP es importante destacar lo establecido en la Cláusula 19 "Subcontratación", que expresamente señala que dadas las características del presente contrato no podrá ser objeto de subcontratación total o parcial.

De la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada hay que precisar que su artículo 1, en la redacción vigente establece que:

*"1. Esta Ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.*

*2. A los efectos de esta Ley, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el*





## Comunidad de Madrid

*personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados .”*

Y el artículo 5 de la misma:

*“Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:*

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.*
- b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.*
- c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.*
- d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional sexta.*
- f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.*
- g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en esta Ley.”*



## Comunidad de Madrid

En el mismo sentido se desarrolla en el artículo 1 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Por su parte el artículo 11 de la citada Ley de Seguridad regula las funciones que en exclusiva pueden realizar los Vigilantes de Seguridad.

Ambos preceptos atribuyen a las empresas de seguridad privada la exclusividad en la prestación de los servicios que enumera y a la vez las limita en cuanto que las empresas de seguridad únicamente pueden prestar esos servicios y no otros. A mayor abundamiento y para mayor claridad la Disposición adicional primera del anteriormente citado Real Decreto 2364/1994, establece que:

*“Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de seguridad privada, no integrado en empresas de seguridad, siempre que la contratación sea realizada por los titulares de los inmuebles y tenga por objeto directo alguna de las siguientes actividades:*

- a) Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.*
- b) En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.*
- c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.*
- d) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles.”*



## Comunidad de Madrid

El Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad que fue suscrito con fecha 15 de noviembre de 2010, fue publicado en el BOE de 16 de febrero de 2011, mediante Resolución de 28 de enero de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio. Se trata de un convenio cuyo ámbito competencial coincide con la Reglamentación de empresas de seguridad privada, con vigencia 2009-2012, regulando en su artículo 22.A.3 las funciones de los Vigilantes de Seguridad de una manera congruente con lo establecido en la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, lo que les impide realizar otras funciones ajenas a las que define como seguridad.

Señala la empresa adjudicataria, en sus alegaciones al recurso, que el convenio colectivo, en su artículo 18, señala como categorías profesionales las de auxiliar y azafata/o, señalándose además el valor de la hora de las referidas categorías y que la recurrente no sólo parece no conocer el Convenio sino que desconoce las categorías profesionales del citado Convenio que junto a los Vigilantes de Seguridad, contempla siete grupos laborales. Por ello ni los vigilantes de Seguridad van a desarrollar funciones que no les competen ni los auxiliares van a desarrollar las funciones de Vigilante de Seguridad.

Pues bien, el citado Convenio en su artículo 20 "Personal Administrativo" en el apartado f) "Auxiliar" define esta categoría profesional como "*Es el empleado que dedica su actividad a tareas y operaciones administrativas elementales y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.*" A la vista del citado Convenio Colectivo, de las funciones asignadas a los Vigilantes de Seguridad y del propio ámbito subjetivo y funcional cabe colegir que efectivamente el Convenio contempla una categoría profesional de Auxiliar cuyas funciones son exclusivamente de carácter administrativo para la propia empresa de Seguridad y no es la categoría de Auxiliar de Control que se pide en el PPT y cuyas funciones son bien distintas y parecen coincidir con las que la disposición adicional primera del Reglamento de Seguridad Privada, deja fuera de su ámbito de aplicación.



## Comunidad de Madrid

De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que el objeto del contrato del presente recurso incluye prestaciones de vigilancia y seguridad y otras de personal auxiliar de control y que las funciones de vigilancia y seguridad están reservadas en exclusiva a las empresas de seguridad y que éstas empresas únicamente pueden ejercer los servicios que enumera la Ley de Seguridad Privada considerados como de seguridad. No resulta posible que una misma empresa de seguridad incluya en su objeto social la realización de funciones de auxiliares de control, pues son prestaciones incompatibles con las de seguridad porque la regulación legal impide tanto a la empresa como a sus trabajadores Vigilantes de Seguridad la realización de tales funciones.

Por otra parte resulta necesario que los licitadores individuales o agrupados acrediten que reúnen la capacidad de obrar necesaria y se acredite mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que debe figurar necesariamente el objeto social.

Por tanto, desde la misma aprobación del PCAP solo las empresas de seguridad en colaboración con empresas de servicios podían optar a la adjudicación del mismo. A su vez la colaboración con empresas de servicios se ve limitada, por cuanto el propio PCAP prohíbe expresamente la subcontratación, luego la única posibilidad de concurrir a la licitación se ve avocada al compromiso de constitución de una UTE, requisito que no cumple la adjudicataria, o de lo contrario no contarían con capacidad para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato.

A la vista de la documentación aportada por la adjudicataria se comprueba que su objeto social no abarca la totalidad de las prestaciones que piden los Pliegos, no estando capacitada para la ejecución del contrato. Ello, como se ha dicho más arriba, a pesar de aportar la clasificación adecuada a lo solicitado en el PCAP.



## Comunidad de Madrid

La recurrente acredita la capacidad para la ejecución de la totalidad de las prestaciones objeto del contrato, por acumulación de los objetos sociales que aportan parcialmente las dos empresas que se constituirán en UTE. Asimismo, acredita la clasificación exigida en el PCAP, ya que ambas están clasificadas como empresas de servicios lo que permite la acumulación de sus clasificaciones y una de ellas por sí sola ya está clasificada en el subgrupo con categoría igual a la pedida.

**Valoración de las ofertas.** El PCAP en su cláusula 10.b).2 “criterios cuantificados por juicio de valor” asigna una puntuación de 25 puntos por la memoria en la que se desarrolle el alcance del servicio y conocimiento del mismo, incluyendo las mejoras que se consideren conveniente para una mejor calidad del servicio. Según el informe de valoración de las ofertas, para la puntuación otorgada a las empresas licitadoras se han tenido en cuenta como criterios, que se otorga 1 punto por cada 5.000 euros en bolsa de Vigilantes y por cada 6.000 euros de horas de un Auxiliar de Servicio, se ha concedido 1 punto. Así se ha valorado la propuesta de la adjudicataria con 23 puntos en los cuales se ha tenido en cuenta la oferta de una bolsa de personal auxiliar de control de 1.500 horas al año para la Biblioteca del Campus Sur. Por lo expuesto en la argumentación anterior una empresa de seguridad por sí misma, sin la colaboración de otra empresa, no puede ofertar los servicios de auxiliar de control y por ende no debe valorarse como mejora de su oferta el ofrecimiento de unas prestaciones que no puede cumplir por impedimento legal.

**Sexto.-** Se alega por la adjudicataria que ella cumple el requisito de clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigidos por el PCAP mientras que la UTE recurrente no cumple individualmente considerados cada uno de sus dos componentes los referidos criterios de clasificación ya que Seguriber Compañía de Servicios Integrales S.L.U., es una empresa dedicada a la prestación de servicios auxiliares y conforme al PCAP debió ser excluida de concurso. Procede rechazar tal argumento pues el trámite de alegaciones no es adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso como si se tratara de una reconvención. Y ello,



## Comunidad de Madrid

ni aún en el supuesto de que aunque se encontrasen íntimamente ligadas al objeto del recurso, pues de hacerlo supondría la admisión de un nuevo recurso, interpuesto esta vez por el adjudicatario, sin observar el plazo que para su interposición establece el artículo 314.2 de la LCSP.

**Séptimo.-** Se solicita por la recurrente que se declare no ajustada a derecho la adjudicación efectuada a la empresa Castellana de Seguridad S.A. y se reconozca el derecho de Seguriber S.L.U. y Seguriber Compañía de Servicios Integrales S.L.U. a la adjudicación del contrato como segunda empresa mejor clasificada en el orden de calificación de las ofertas.

Ciertamente, de lo señalado en los fundamentos jurídicos anteriores se concluye que a la empresa adjudicataria no debió serle valorada como mejora de su oferta la proposición bolsa de horas de auxiliar de control ni tampoco ser admitida ya que no está dentro de su ámbito de actividad la prestación de una parte de los servicios requeridos en el objeto del contrato por no darse la relación directa que exige la Ley y el PCAP entre la actividad y el objeto del contrato. Procede, por tanto la estimación de la pretensión formulada a este respecto por las recurrentes y la anulación de la adjudicación.

Se solicita también por los recurrentes que se declare el derecho a la adjudicación del contrato como segunda empresa mejor clasificada. En el caso concreto resulta que se han aquietado con la resolución del procedimiento las licitadoras que fueron excluidas de la licitación por no alcanzar su valoración el límite mínimo exigido por la cláusula 10 del Pliego o por proponer la subcontratación de una parte del contrato prohibida por el PCAP. No se discute tampoco la clasificación de las ofertas de las empresas que continúan en el proceso de licitación según la puntuación total obtenida tanto en los criterios evaluables mediante la aplicación de una fórmula como los que su cuantificación depende de juicio de valor quedaron ordenadas de la siguiente manera:

1ª Castellana de Seguridad S.A.: 88 puntos.



## Comunidad de Madrid

2ª UTE Seguriber SLU y Seguriber Compañía de Servicios Integrales SLU: 49 puntos.

3ª Esabe Vigilancia S.A.: 48 puntos.

Por otra parte no fue conforme a derecho resolver la adjudicación del contrato a favor de la empresa que resultó adjudicataria. Restan, por tanto, las empresas actoras con compromiso de constitución en UTE y Esabe Vigilancia S.A. Sólo la primera cumple las condiciones de los Pliegos y ha obtenido la siguiente mejor puntuación. En estas condiciones se ha de concluir que resulta procedente la adjudicación del contrato a las recurrentes. En casos semejantes así se ha hecho, adjudicando directa y excepcionalmente por el Tribunal Supremo cuando se apreció que la proposición más ventajosa era claramente una determinada (STS de 11 de 8 de julio de 2005, La Ley 13545/2005; de 11 de junio de 1191, La Ley 4209/1991 y Sentencia 1090/2005, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre, JUR 2006/98765).

Sin embargo, en términos genéricos la adjudicación del contrato corresponde a los órganos de contratación y no a los Tribunales, y no procede que éstos la lleven a efecto porque exista algún vicio o defecto del procedimiento de adjudicación. Al efecto el artículo 317.2 de la LCSP, relativo a las resoluciones que pueden adoptar los órganos creados para resolver los recursos especiales en materia de contratación, establece que *“si, como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 135”*.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:



## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por Don J.G.B. y Don F.M.M., en representación de Seguriber SLU y Seguriber, Compañía de Servicios Integrales SLU respectivamente, contra la adjudicación del “Servicio de vigilancia y seguridad en edificios y locales de la Universidad Politécnica de Madrid, durante los ejercicios 2011 y 2012”, declarando la nulidad de la misma.

**Segundo.-** Que por el órgano de contratación se conceda a la siguiente oferta mejor clasificada, un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 135 de la LCSP y, en su caso, proceda a la adjudicación del contrato.

**Tercero.-** Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

**Cuarto.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.